

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1940/2023

Sujeto Obligado: Comisión de
Derechos Humanos de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Requirió información respecto a la Cuarta Visitaduría, y de una persona servidora pública en específico.

Se inconformó por la entrega incompleta de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Respuesta complementaria, sobreseimiento.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1940/2023

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de la respuesta complementaria	10
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1940/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1940/2023

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1940/2023**, interpuesto en contra de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER**, en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El tres de marzo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090165823000144 a través de la cual solicitó respecto a una persona servidora pública lo siguiente:

“1.- Si las direcciones de área de la cuarta Visitaduría tienen un nombre o denominación, como dirección a o dirección b o dirección c, etc

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

- 2.- de qué forma se distingue entre las direcciones de área en la cuarta Visitaduría.
- 3.- ya que el licenciado Ricardo moreno tenorio expresa en público que la dirección que preside es la dirección de la luz y los iluminados, y los que no, son los de un bando oscuro. Se conteste en qué lineamiento o normatividad basa esa denominación?
4. Ya que el licenciado Ricardo moreno tenorio expresa en público que preside la dirección de la luz y los iluminados, se conteste si esa denominación la utiliza en comunicaciones por correo electrónico institucional
6. De las direcciones de área que hay en la cuarta Visitaduría, se conteste si a través de sus correos electrónicos institucionales utilizan alguna denominación para distinguir entre cada dirección.” (Sic)

II. El veintiocho de marzo, previa ampliación de plazo el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia informo lo siguiente:

- **Oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/306/2023, de fecha veintiocho de marzo, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia**

“ ...

En atención a su solicitud de información pública se hace de su conocimiento la información se proporciona de la manera en la que se detenta en los archivos de este Organismo, de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, tengo a bien informarle que, de conformidad con el artículo 45 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, las Visitadurías Generales cuentan con, al menos, una Dirección de Área para el desempeño de sus funciones; sin embargo, no se establece denominación alguna.

En ese sentido, las Direcciones de área en la Cuarta Visitaduría General, no tienen alguna denominación específica que las distinga, por lo que en las gestiones o

comunicaciones a través de correo institucional no se emplea ninguna denominación para hacer su distinción.

Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 92, de dicho ordenamiento legal, que dispone:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:

92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

Adicional a lo anterior, se encuentra el principio contenido en el artículo 3, numeral 2, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México como valor rector de la función pública:

La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley

[...]

III. El veintinueve de marzo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, inconformándose medularmente por la entrega incompleta de la información.

“la respuesta emitida por la autoridad no da respuesta a la totalidad de los puntos requeridos y es claro que están ocultando información relacionada con prácticas discriminatorias realizadas al interior de este organismo.” (Sic)

IV. Por acuerdo del diez de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veinte y veintiuno de abril el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por la Oficialía de Partes de este Instituto, remitió el oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/509/2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual realizó sus manifestaciones y alegatos, e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Mediante acuerdo del doce de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma,

mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintiocho de marzo**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **veintinueve de marzo al veinticinco de abril**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veintinueve de marzo**, es decir, al primer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha veinte de abril, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/508/2023, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, con sus anexos, con los cuales pretende subsanar las inconformidades expuestas por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

I.- Si las direcciones de área de la cuarta Visitaduría tienen un nombre o denominación, como dirección a o dirección b o dirección c, etc

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

2.- De qué forma se distingue entre las direcciones de área en la cuarta Visitaduría.

3.- Ya que el licenciado Ricardo moreno tenorio expresa en público que la dirección que preside es la dirección de la luz y los iluminados, y los que no, son los de un bando oscuro. Se conteste en qué lineamiento o normatividad basa esa denominación.

4, Ya que el licenciado Ricardo moreno tenorio expresa en público que preside la dirección de la luz y los iluminados, se conteste si esa denominación la utiliza en comunicaciones por correo electrónico institucional

5. De las direcciones de área que hay en la cuarta Visitaduría, se conteste si a través de sus correos electrónicos institucionales utilizan alguna denominación para distinguir entre cada dirección.

b) Síntesis de agravios. La inconformidad de la parte recurrente consistió medularmente por la entrega incompleta de la información y que esta no corresponde con lo solicitado.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por la parte recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA

DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de

conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

Bajo estos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/508/2023, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, con sus anexos.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que recibió este Instituto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Así las cosas, en alcance de respuesta el sujeto obligado informó lo siguiente:

1.- Si las direcciones de área de la cuarta Visitaduría tienen un nombre o denominación, como dirección a o dirección b o dirección c, etc

Respuesta: No.

2.- De qué forma se distingue entre las direcciones de área en la cuarta Visitaduría.

Respuesta: De conformidad con el artículo 45 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, las

Visitadurías Generales cuentan con, al menos, una Dirección de Área para el desempeño de sus funciones; sin que establezca denominación para cada una por lo que no se ha generado distinción alguna entre las Direcciones de área de las Visitadurías.

3.- Ya que el licenciado Ricardo Moreno tenorio expresa en público que la dirección que preside es la dirección de la luz y los iluminados, y los que no, son los de un bando oscuro. Se conteste en qué lineamiento o normatividad basa esa denominación

Respuesta: Como se informó en el punto anterior, el artículo 45 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, señala que las Visitadurías Generales de esta Comisión cuentan con, al menos, una Dirección de Área para el desempeño de sus funciones; sin embargo, no se establece denominación alguna.

En ese sentido, no existe normatividad que establezca alguna denominación en los términos que indica.

4. Ya que el licenciado Ricardo moreno tenorio expresa en público que preside la dirección de la luz y los iluminados, se conteste si esa denominación la utiliza en comunicaciones por correo electrónico institucional

Respuesta: No

5. De las direcciones de área que hay en la cuarta Visitaduría, se conteste si a través de sus correos electrónicos institucionales utilizan alguna denominación para distinguir entre cada dirección.

Respuesta: No. Sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad me permito comunicarle que las Políticas para el uso y Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, establecen que la cuenta de correo electrónico es:

Cuenta de correo: Clave que asocia de manera indubitable el servicio de correo con la persona usuaria a quien se le haya asignado el servicio.

Respecto al uso de correos electrónicos institucionales las citadas Políticas señalan lo siguiente:

Segundo. El correo electrónico es un medio de comunicación que tiene como propósito el envío y la recepción de información necesaria para el desempeño de las funciones asignadas al personal, lo cual es relevante para que la Comisión fortalezca sus capacidades operativas para el mejor logro de sus fines.

Tercero. La utilización del correo electrónico tendrá como principios rectores la honestidad, la responsabilidad y el respeto.

Cuarto. Las personas usuarias son responsables de que la información que envían y la información que almacenan, cumpla con los principios rectores señalados en el numeral anterior,

...

Sexto. Para el caso de cuentas de correo asignadas al personal, éstas se formarán de la siguiente manera: Nombre (o nombres, a elección de la

persona a quien se asigna la cuenta, para el caso de nombres compuestos), seguido de un punto y el primer apellido (o ambos a elección de la persona a quien asigna la cuenta). Lo anterior sin espacios, con minúsculas y sin acentos, seguido del carácter "@", seguido de "cdhcm.org.mx".

...

En ese sentido, el uso que se dé a la cuenta de correo es responsabilidad exclusiva de las personas usuarias, quien deberán guardar las medidas de control y seguridad para el resguardo y manejo de su contraseña.

Por otra parte precisó que en las Políticas antes descritas se señala que el área de la CDHCM responsable de la creación de cuentas de correo electrónico institucional lo es la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación de este Organismo previa petición de la persona Titular del Área que corresponda. En este sentido las mismas son propiedad de esta Comisión y en caso de que alguna persona servidora pública realice un uso inadecuado de las mismas podrá ser sujeta a procedimiento para que la instancia respectiva determine su responsabilidad.

Indicó al particular que en caso de que desee formular denuncia por algún inadecuado manejo de cuentas de correo electrónico institucional propiedad de la CDHCM, podrá denunciar ante el Órgano Interno de Control de este Organismo, que se encuentra ubicado en el edificio sede esta Comisión cita en Avenida Universidad 1449, Colonia Pueblo Axotla, Alcaldía Álvaro Obregón, 01030 Ciudad de México.

Finalmente indicó al particular que puede consultar las Políticas para el uso y Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en el siguiente link electrónico:

https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2020/art_121/fr_I/Politic asodesarrollo_tecnologas.pdf

Como se observa, el Sujeto Obligado, emitió un pronunciamiento fundado y motivado en la cual entregó la información requerida en cada uno de los requerimientos de información.

Por lo anterior se considera que en el presente caso el Instituto a través de la respuesta complementaria, subsanó las inconformidades expresadas por el recurrente, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...


X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en

la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir del acuse generado en la Plataforma Nacional de Transparencia, de **fecha veinte de abril de dos mil veintitrés**.

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1940/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 20 de Abril de 2023 a las 13:59 hrs.

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁷ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁷ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información petitionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1940/2023

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1940/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO